



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: Carlos H. Jaramillo Delgado

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00295 03
Accionante: Simón Satizábal y otros
Demandado: Municipio de Popayán – VIATECH S.A.
Acción: Popular (Consulta-Desacato)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la providencia de 18 de febrero de 2020, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán declaró probado el desacato en que incurrió el municipio de Popayán e impuso multa al señor alcalde Juan Carlos López Castrillón, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

I.- ANTECEDENTES

1. La acción.

El Defensor del Pueblo Regional Cauca y el señor Simón Satizábal en ejercicio de la acción popular promovieron demanda en procura de proteger los derechos colectivos previstos en los literales d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, a saber: el goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y de manera ordenada, ante el incumplimiento de normas urbanísticas por parte de la edificación levantada sobre el predio ubicado en la calle 27 CN No. 6D-03, en el barrio Palacé de la ciudad de Popayán.

II.- SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en la sentencia No. 003 de 12 de enero de 2017, dispuso:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos previstos en los literales d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 - goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Popayán para que en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, a través de la Oficina de Planeación Municipal adopte las medidas a que haya lugar para el restablecimiento del patrimonio urbanístico de la ciudad previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, en relación con la recuperación del área del antejardín como elemento constitutivo del espacio público, acorde

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00295 03
Accionante: Simón Satizábal y otros
Demandado: Municipio de Popayán – VIATECH S.A.
Acción: Popular (Consulta-Desacato)

con lo dispuesto en las normas que se señalaron en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INSTAR al Municipio de Popayán que termine o inicien los procedimientos sancionatorios a que haya lugar con ocasión a la infracción a las normas legales sobre la materia.

CUARTO. Las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. CONFORMAR el comité para la verificación de cumplimiento de la sentencia integrado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, UN REPRESENTANTE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, LA PROCURADURIA 73 JUDICIAL I EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO y un REPRESENTANTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PALACÉ y el actor popular.

QUINTO: COMUNIQUESE a las partes lo resuelto.

SEXTO: Por secretaría REMÍTASE copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el ordenamiento contenido en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: REMITASE copia de la presente providencia a la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

OCTAVO: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal para ello, ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOVENO: La Secretaría del Despacho realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI"

Posteriormente, mediante sentencia complementaria N° 17 del 1 de febrero de 2017, se dispuso:

"PRIMERO.- ADICIONAR a la parte motiva de la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017, los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- ADICIONAR a la parte resolutive de la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017, la siguiente declaración:

DÉCIMO. DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, por los argumentos expuestos.

TERCERO.- ADICIONAR a la parte resolutive de la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017, la siguiente declaración:

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CP ACA.

CUARTO.- CORREGIR el numeral cuarto de la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2017 y en consecuencia donde dice:

CUARTO. Las demás pretensiones de la demanda.

Corregirse por:

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00295 03
Accionante: Simón Satizábal y otros
Demandado: Municipio de Popayán – VIATECH S.A.
Acción: Popular (Consulta-Desacato)

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del OPACA."

En sentencia de segunda instancia de fecha 10 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió:

"PRIMERO.- CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia N° 003 del 12 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, salvo los restantes numerales, cuyo tenor será el siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a VIATECH COLOMBIA S.A.S. restituir el espacio público correspondiente a la zona de antejardín del predio ubicado la calle 27 CN # 6D-03 del barrio Palacé, de la ciudad de Popayán.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que dentro del término de un (01) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, adopte todas las medidas necesarias para la recuperación del espacio público correspondiente a la zona de antejardín del predio ubicado en la calle 27 CN # 6D-03.

CUARTO: ORDENAR a VIATECH COLOMBIA S.A.S. y al MUNICIPIO DE POPAYÁN que dentro del término de un mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 187- tabla 13 (adjunta) y 170 tabla 6 del Plan de Ordenamiento Territorial de Popayán, inicien todos los trámites tendientes a la adecuación o demolición de la infraestructura levantada en la calle 27 CN # 6D-03 barrio Palacé, según lo defina la dependencia competente del ente municipal. Esto con ocasión al incumplimiento del índice de ocupación, construcción y altura, y aislamientos de la obra dados en el POT.

QUINTO: EXHORTAR al Municipio de Popayán a que inicie o termine los procedimientos sancionatorios a que haya lugar con ocasión de las infracciones al POT del Municipio de Popayán, advertidas en la construcción predio ubicado en la calle 27 CN # 6D-03 del barrio Palacé de la ciudad de Popayán.

SEXTO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN a la Curaduría Urbana No. 2 de Popayán, para que a futuro observe el deber de revisión del proyecto, previsto en el artículo 31 del Decreto 1469 de 2010, y evite la infracción de normas de urbanismo, en especial, del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Popayán.

SÉPTIMO: CONFORMAR el comité para la verificación de cumplimiento de la sentencia integrado por la Defensoría del Pueblo, un representante del Municipio de Popayán, la Procuraduría 73 Judicial I en asuntos administrativos y un representante de la junta de acción comunal del barrio Palacé y el actor popular."

SEGUNDO.- En firme esta providencia, DEVUELVASE el expediente al despacho de origen."

III.- EL INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00295 03
Accionante: Simón Satizábal y otros
Demandado: Municipio de Popayán – VIATECH S.A.
Acción: Popular (Consulta-Desacato)

3.1. Apertura y trámite.

Mediante **auto interlocutorio No. 2009 del 13 de noviembre de 2019**, inició trámite incidental de desacato formulado por CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, procediéndose a correr traslado al alcalde municipal (E) de Popayán, Cauca, y a la representante legal de VIATECH COLOMBIA SAS, para que informaran sobre el cumplimiento de las órdenes proferidas en las sentencias de primera y segunda instancia y ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Como resultado de este incidente de Desacato, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN expidió el **auto interlocutorio Nro. 2064 de fecha 18 de noviembre de 2019** en el cual dispuso:

PRIMERO.- Abstenerse de sancionar por desacato a HECTOR GIL WALTEROS, en calidad de alcalde (E) del Municipio Popayán y a la representante legal de la VIATECH COLOMBIA S.A.S., PAHOLA ZARAY MANTILLA INSUASTY, según lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN, en cabeza de su alcalde, para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de 2 meses siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a expedir el respectivo acto administrativo de conformidad con el informe técnico de visita del 7 de noviembre de 2019 suscrito por la Secretaría de Infraestructura de Popayán y los artículos 135 y 137 del Código de Policía, a fin de adoptar la medida contenida en el informe técnico es decir, ordenar la demolición total o la adecuación de la estructura levantada sobre el predio ubicado en la calle 27 CN # 6D-03, del barrio Palacé de esta ciudad, notificando en debida forma de dicho acto a VIATECH COLOMBIA S.A.S., a fin de respetarle el debido proceso y una vez en firme, la entidad territorial realice las gestiones tendiente a la ejecución de la orden.

TERCERO: A la finalización del término concedido el Municipio rendirá al Juzgado el informe de las actuaciones surtidas en el periodo establecido.

CUARTO.- Notifíquese esta determinación a los interesados, por el medio más expedito de acuerdo a la Ley 472 de 1998.

Vencido el término de dos meses concedido al MUNICIPIO DE POPAYAN para la expedición del acto administrativo de conformidad con el informe técnico de visita del 7 de noviembre de 2019, sin que dicho acto se hubiera emitido, nuevamente el señor CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO actuando como coadyuvante, formuló un nuevo incidente de desacato el día 06 de febrero de 2020, el cual fue **admitido mediante Auto 181 de 06 de febrero de 2020**, disponiéndose su notificación tanto al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, como a la representante legal de VIATECH COLOMBIA SAS, señora PHAOLA ZARAY MANTILLA INSUASTY, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

3.2. Los informes rendidos por los accionados.

3.2.1. Municipio de Popayán

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00295 03
Accionante: Simón Satizábal y otros
Demandado: Municipio de Popayán – VIATECH S.A.
Acción: Popular (Consulta-Desacato)

El jefe de la oficina jurídica del municipio alegó la inexistencia de responsabilidad subjetiva del alcalde, pues se encuentra acreditado que adelantó los trámites administrativos correspondientes para cumplir lo ordenado en el fallo popular.

Que el día 07 de noviembre de 2019 se llevó a cabo una visita al inmueble ubicado en la calle 27 CN Nro. 6D-03 del Barrio Palacé, el cual dio como resultado un informe técnico suscrito por la Secretaria de Infraestructura.

Agregó que el 11 de febrero de 2020, se realizó el "*proyecto de acto administrativo*" por parte de la Secretaría de Planeación, siguiendo los lineamientos técnicos del informe presentado el 07 de noviembre de 2019. En este se le ordena a VIATECH S.A.S. la demolición o adecuación de la obra.

Que el alcalde de Popayán se posesionó el 27 de diciembre de 2019 para el período 2020-2023, iniciando el 01 de enero de 2020, y que pese al dificultoso empalme con la administración anterior, la administración municipal se ha esmerado por cumplir las órdenes del fallo popular.

3.2.2. Viatech Colombia S.A.S.

La representante legal de VIATECH COLOMBIA SAS adujo haber realizado lo que ha estado a su alcance para demoler la edificación; no obstante, sostuvo que no lo pueden hacer porque están en insolvencia económica, por lo que debe oficiarse a la alcaldía de Popayán a fin de que lo haga, ya que cuenta con el patrimonio, la infraestructura y el personal idóneo.

Allegó una certificación de una contadora pública en la cual se indica que la entidad se encuentra en insolvencia económica.

IV.- LA PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante proveído de 18 de febrero de 2020, declaró probado el desacato en que incurrió el alcalde de Popayán, señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, por incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas dentro de la acción popular con radicación 19001-33-33-006-2015-295-00. En consecuencia, se impuso multa de 10 SMLMV.

En síntesis, advirtió que el acto administrativo por medio del cual se conminó a VIATECH S.A.S. a cumplir los lineamientos del informe técnico del 7 de noviembre de 2019, pese a que existe y se presume válido, no tiene eficacia porque no se acreditó que el mismo hubiera sido notificado. Por esta razón, encontró configurados los elementos objetivo y subjetivo para imponer la sanción por desacato al alcalde del municipio de Popayán.

En cuanto a VIATECH S.A.S., consideró que no era posible imponerle sanción por desacato dado que no le era oponible la determinación del alcalde a falta de la notificación del acto administrativo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Del desacato y sus elementos.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece:

"Artículo 41. Desacato.

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00295 03
Accionante: Simón Satizábal y otros
Demandado: Municipio de Popayán – VIATECH S.A.
Acción: Popular (Consulta-Desacato)

La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

El desacato evidencia el incumplimiento de una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución, y conlleva la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico, quien decide si debe revocarse o no.

La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha puesto de presente que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento¹.

En el presente caso, corresponde a la Sala determinar si se configuran los elementos objetivo y subjetivo, para que proceda la sanción impuesta por desacato al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN.

5.2. La orden judicial desacatada.

La sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 10 de enero de 2018 contiene las siguientes obligaciones a cargo del municipio de Popayán:

*"TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN que dentro del término de un (01) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, **adopte todas las medidas necesarias para la recuperación del espacio público** correspondiente a la zona de antejardín del predio ubicado en la calle 27 CN # 6D-03.*

*CUARTO: ORDENAR a VIATECH COLOMBIA S.A.S. y al MUNICIPIO DE POPAYÁN que dentro del término de un mes (1) siguiente a la notificación de esta providencia y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 187- tabla 13 (adjunta) y 170 tabla 6 del Plan de Ordenamiento Territorial de Popayán, **inicien todos los trámites tendientes a la adecuación o demolición de la infraestructura** levantada en la calle 27 CN # 6D-03 barrio Palacé, **según lo defina la dependencia competente del ente municipal**. Esto con ocasión al incumplimiento del índice de ocupación, construcción y altura, y aislamientos de la obra dados en el POT.” (Negritas fuera de texto original)*

5.3. Lo probado en el incidente.

¹ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00295 03
Accionante: Simón Satizábal y otros
Demandado: Municipio de Popayán – VIATECH S.A.
Acción: Popular (Consulta-Desacato)

5.3.1. Obra a folios 23 a 24 el Informe Técnico de la visita realizada el día 7 de noviembre de 2019 a la edificación ubicada en la Calle 27 CN # 6 D-03 del barrio Palacé, por parte de la Secretaria de Infraestructura del municipio de Popayán, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"5. De acuerdo a la zona definida como zona de invasión del espacio público, la misma compromete la totalidad de un pórtico longitudinal de la estructura, las columnas y vigas de amarre de los seis pórticos transversales teniendo que **realizarse una intervención que implica un gran porcentaje de afectación de la estructura principal de la edificación, colocándola en un grado de vulnerabilidad muy alto.***

*6. Como se define en la sentencia, y de ser preciso **la adecuación de la estructura existente con el fin de hacer la recuperación del espacio público, implicaría un nuevo trámite de licenciamiento** en donde se debe presentar una nueva propuesta que se acople a la normativa vigente tanto en el campo arquitectónico como estructural respetando lo dispuesto en el tema de linderos y espacio público y las demás normas aplicables para el caso. Así mismo, se deberá presentar una propuesta funcional para el área del lote que corresponde.*

*7. Con base en el punto 5 y 6, **de realizarse una demolición de la estructura, la misma deberá hacerse en su totalidad ya que de intervenir los elementos estructurales descritos dentro del espacio invadido, se induce a la alteración de la resistencia, de los elementos que quedan en pie y de su funcionalidad estructural, las cuales podrían llevar al colapso de la estructura.** Dicha demolición deberá adelantarse con el equipo idóneo y el personal con conocimiento en dichas intervenciones, piso por piso, velando por la protección de las construcciones vecinas y los transeúntes del lugar." (Negritas fuera de texto original)*

5.3.2. Reposa en el expediente (folios 26-29) el Oficio 20191900480281 del 13 de noviembre de 2019 del Secretario de Planeación Municipal, dirigido a la señora PAOLA MANTILLA INSUASTY en su condición de representante legal de VIATECH S.A.S., por medio del cual se le comunican las conclusiones de la visita técnica realizada el 7 de noviembre de 2019, así:

"Así las cosas conforme a la visita y al informe técnico rendido por la Secretaria de Infraestructura municipal es evidente que para proceder a la recuperación del espacio público conforme a la orden impartida por la autoridad judicial se debe realizar la demolición total de la construcción que se encuentra en la calle 27 CN # 6D- 03 del barrio Palace de esta ciudad.

En consonancia con lo anterior de la manera más atenta y respetuosa solicito que de su parte se inicien todas las actuaciones tendientes a la recuperación del espacio público conforme a lo ordenado en las sentencias ya referenciadas."

5.3.3. Obra la Resolución 20201000007384 del 10-02-2020 "por la cual se da cumplimiento a una providencia judicial" (folios 32-35), en la cual el alcalde del municipio de Popayán, señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, resolvió:

*"PRIMERO: ORDENAR a VIATECTH COLOMBIA S.A.S. que **dentro del término y de un mes (1) siguiente a la notificación de este Acto Administrativo** en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 187 tabla 13 (adjunta) 170 tabla 6 del Plan de Ordenamiento Territorial de Popayán (actualmente vigente por el Acuerdo Municipal 006 de 2002), **inicien todos los trámites tendientes a la adecuación o demolición controlada de la Infraestructura** levantada en la calle 27 CN # 6D - 03 barrio Palacé con ocasión al incumplimiento del índice de ocupación, construcción y altura y aislamientos de la obra dados en el POT, adoptando todas las medidas de seguridad respecto de las estructuras de las*

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00295 03
Accionante: Simón Satizábal y otros
Demandado: Municipio de Popayán – VIATECH S.A.
Acción: Popular (Consulta-Desacato)

viviendas aledañas y la emisión de partículas así como la protección a los transeúntes, la sociedad propietaria deberá informar al Municipio la decisión en relación al bien inmueble con los fundamentos técnicos que lo respalden.

SEGUNDO: NOTIFICAR a PAHOLA ZARAY MANTILLA INSUSTY representante legal de VIATECH COLOMBIA S.A.S. indicando que presente decisión se realiza; en cumplimiento de una orden judicial y contra el presente Acto Administrativo solo procede recurso de reposición.” (Negritas fuera de texto original)

5.3.4. Certificación de la contadora GINA LIZETH HERNÁNDEZ ASTAIZA, aportada por la representante legal de VIATECH S.A.S. el 12 de febrero de 2020, en el siguiente sentido:

*“Yo GINA LIZETH HERNÁNDEZ ASTAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.706.655 y con Tarjeta Profesional No. 225123 – T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Contadora Pública certifico que la empresa de VIATECH Colombia S.A.S. identificada con NIT 900701320- X es una empresa que **en el momento no cuenta con solvencia económica dado que durante los años 2018 y 2019 no ha tenido ingresos operacionales ni de ninguna otra índole, tal y como lo indican los estados de situación financiera, por tal motivo no está capacitada para asumir los gastos y costos para la demolición del edificio ubicado en el barrio Palacé.**” (Negritas fuera de texto original)*

5.3.5. Obra citación para notificación del acto administrativo 20201000007384 del 11 de febrero de 2020 (fl.74) dirigida a PAHOLA MANTILLA INSUASTY; igualmente guía de envío de correo de la empresa de correos servientrega (fl.73). No tienen sello de recibido por parte del destinatario.

5.3.6. Impresión de registro de envío de correo electrónico del 19 de febrero de 2020, dirigido a los siguientes correos: paola.manager@hotmail.com, contacto@azurabogados.com, ordonez_20@hotmail.com, (fl.75) con nota de envío de la citación para notificación del acto administrativo previamente citado.

5.3.7. Constancia de la **notificación por aviso** respecto del acto administrativo 20201000007384 del 10 de febrero de 2020, surtida a fecha 26 de febrero de 2020 (FL.90). El aviso fue enviado al correo paola.manager@hotmail.com.

Copia del Acta de Empalme del alcalde electo de Popayán 2020-2023. (Fls.76-80).

5.3.8. Solicitud de entrega de información de los procesos en los que hace parte el municipio de Popayán, elevada por los coordinadores del empalme a la Oficina Asesora Jurídica de Popayán. (Fls.81-83)

5.3.9. Certificado de Existencia y Representación Legal de VIATECH S.A.S. (fls.84-87)

5.4. Elementos subjetivos de la responsabilidad.

Como ya se dijo, para que proceda la sanción no basta que se haya incumplido la orden –o, como en este caso, que se haya acatado después del vencimiento del término- sino que es necesario que se verifique el comportamiento negligente del responsable en cumplir la resolución judicial.

La Sala observa que el señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN quien funge como alcalde del municipio de Popayán, emprendió las acciones necesarias para darle cumplimiento a la sentencia de instancia:

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00295 03
Accionante: Simón Satizábal y otros
Demandado: Municipio de Popayán – VIATECH S.A.
Acción: Popular (Consulta-Desacato)

Según lo probado en el expediente, la alcaldía de Popayán a través de su Secretaría de Planeación realizó una visita técnica al predio el 7 de noviembre de 2019 y elaboró el respectivo informe, cuyas conclusiones condujeron a la necesaria demolición de la estructura levantada sobre la calle 27 CN No. 6D-03, en el barrio Palacé de la ciudad de Popayán. Con base en dicho informe, expidió la Resolución 20201000007384 del 10 de febrero de 2020 "*por la cual se da cumplimiento a una providencia judicial*" a fin de ordenarle a VIATECH la demolición de la edificación, la cual ya fue notificada por aviso enviado al correo electrónico previsto en el certificado de existencia y representación de la empresa (paola.manager@hotmail.com). Trámite válido conforme el artículo 69 del CPACA².

De esta manera, se encuentra acreditado que el alcalde de Popayán inició los trámites tendientes a la demolición de la infraestructura levantada en la calle 27 CN # 6D-03 barrio Palacé, según lo definió la Secretaría de Planeación, que es la dependencia competente del ente municipal.

En este orden de ideas, la Sala concluye que en el caso *sub judice*, no procede imponer la sanción, porque desde el punto de vista subjetivo se estima que no hubo desidia ni negligencia de parte del alcalde, quien arrancó su período el 01 de enero de 2020 y a febrero del presente año ya había iniciado los trámites para hacer efectivas las órdenes del fallo popular.

Por lo anterior, se revocará la sanción impuesta por la A quo, destacando que el fin del incidente de desacato no es la imposición de aquella en sí misma, sino lograr el cumplimiento de la sentencia, que es lo que se está logrando gradualmente en el presente caso.

De todas maneras se exhortará al alcalde de Popayán para que atienda lo preceptuado en el parágrafo 5º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en caso de que VIATECH S.A.S. incumpla la orden de demolición³ en el término estipulado en la Resolución 20201000007384 del 10 de febrero de 2020;⁴ situación que al parecer ocurrirá, según las manifestaciones de la empresa efectuadas al interior del presente incidente, de no poder cumplir las órdenes. Esto sin perjuicio de la labor que ha de realizar el comité de verificación del cumplimiento de la acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

² **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o **al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil**, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

³ **PARÁGRAFO 5o.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

⁴ De hecho, el Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Popayán refirió el precepto citado en el informe allegado el 27 de febrero de 2020, el cual dijo haría efectivo en tanto lograra acreditar que VIATECH no puede cumplir la orden de demolición.

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00295 03
Accionante: Simón Satizábal y otros
Demandado: Municipio de Popayán – VIATECH S.A.
Acción: Popular (Consulta-Desacato)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de 18 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró en desacato al alcalde de Popayán, señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, por incumplimiento de las órdenes judiciales impartidas dentro de la acción popular con radicación 19001-33-33-006-2015-295-00, y se le impuso multa por 10 SMLMV, de conformidad con lo expuesto.

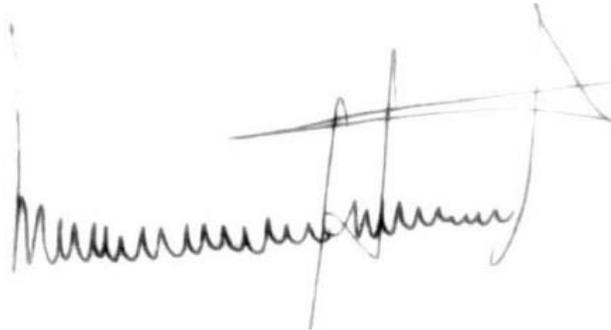
SEGUNDO: EXHORTAR al alcalde de Popayán, señor JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN, para que atienda lo preceptuado en el párrafo 5º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en caso de que VIATECH S.A.S. incumpla la orden de demolición en el término estipulado en la Resolución 20201000007384 del 10 de febrero de 2020. Esto sin perjuicio de la labor que ha de realizar el comité de verificación del cumplimiento de la acción popular.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

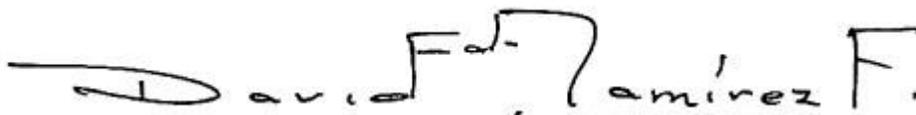
Los Magistrados,



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af42f1ed62be35623760305a6b0552f08b23f5534697fbfee5d4752ede071fa**

Documento generado en 18/11/2020 04:07:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2014 00380 00
Accionante: KENEDY BELISARIO HOMEN FERNÁNDEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA (DESACATO)

La parte accionante solicita la apertura de un incidente de desacato por incumplimiento del fallo de fecha 12 de agosto de 2014, cuyo resuelve dispuso:

*"PRIMERO. - **TUTELAR el derecho fundamental de petición** del señor KENEDY BELISARIO HOMEN FERNÁNDEZ, vulnerado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDA. - **ORDENAR al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, programe fecha y hora para llevar a cabo la Junta Médico Laboral** al señor KENEDY BELISARIO HOMEN FERNÁNDEZ, la cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la notificación del fallo.*

Si los exámenes y valoraciones de que trata el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, aún no le han sido practicados al señor KENEDY BELISARIO HOMEN FERNÁNDEZ, estos deberán realizarse en un término no mayor de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de que la práctica de la Junta Médica se programe en la ciudad de Bogotá, se deberá suministrar con anterioridad al accionante lo necesario para su desplazamiento."

El accionante manifiesta que la Dirección de Sanidad **se rehúsa** a emitir la "**ORDEN POR ORTOPEDIA PARA COLUMNA**", la cual está pendiente y es definitiva para elaborar la Junta Médica Laboral.

Expediente: 19001 23 33 003 2014 00380 00
Accionante: KENEDY BELISARIO HOMEN FERNÁNDEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA (DESACATO)

Igualmente, refiere que la entidad accionada no ha aceptado la renuncia a los conceptos médicos que fueron expedidos para valorar su brazo izquierdo y sus oídos, pues ya fueron calificados anteriormente, de forma que requiere sólo la calificación de las nuevas lesiones.

Con fundamento en lo anterior, se dará apertura al incidente de desacato y se le ordenará al señor **Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y al Director del Establecimiento de Sanidad 3005- Popayán, Gabriel Fernando Ledesma**, para que brinden una respuesta al requerimiento del accionante.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ABRIR el incidente de desacato en contra señor **Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, Director de Sanidad del Ejército Nacional y del Director del Establecimiento de Sanidad 3005- Popayán, Gabriel Fernando Ledesma.**

Advertirles que, de no acreditarse el cumplimiento del fallo de tutela dictado en el asunto de la referencia, se procederá a dar aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe: "*Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*"

Término perentorio para la respuesta: 3 días.

SEGUNDO. - Por Secretaría, notifíquese a los accionados y envíesele copia de la solicitud de apertura del incidente y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a7e3db1ffbea92940133db6461ea4cd6865641b1b3c257fdc850d37d8bd6dd**

Documento generado en 18/11/2020 03:29:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-23-33-003-2019-00261-00
Actor: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE BUENOS AIRES CAUCA
Acción: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver sobre el memorial de **RENUNCIA** de poder allegado por el abogado **LEANDRO ALBERTO LOPEZ ROZO**, quien actúa como apoderado del **MINISTERIO DEL INTERIOR** (fl.46).

Al respecto el despacho encuentra que con relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., establece que:

***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...); (Resalta el Despacho).*

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante.

Observando los anexos aportados por el apoderado se aprecia que el día 20 de diciembre de 2020 fue presentado vía correo electrónico memorial de renuncia por parte del mismo (Fls. 76 a 99).

Por auto del 19 de febrero de 2020 se resolvió no aceptar la renuncia allegada por el abogado **LEANDRO ALBERTO LOPEZ ROZO**, toda vez que este no aportó comunicación en la que se demuestre que el poderdante fue notificado de dicha renuncia.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Acción:

19001-23-33-003-2019-00261-00
NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
MUNICIPIO DE BUENOS AIRES CAUCA
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante a fecha del 21 de febrero de 2020 mediante escrito presentado al despacho, expresó que, de acuerdo al comunicado No. **EXTM18-2165 del 25 de mayo de 2018**, informó de su renuncia al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, por lo que deduce el despacho que finalmente el apoderado de la parte demandante asumió correctamente la carga procesal en comento (Fls. 103 a 129).

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia de poder presentada por el abogado **LEANDRO ALBERTO LOPEZ ROZO**, por consiguiente se requerirá al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, a fin de que designe nuevo apoderado.

Por otra parte, se encuentra pendiente que la parte demandante remita vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la entidad demandada, con el fin de que se cumpla con la carga impuesta mediante auto del 19 de febrero de 2020 (Fl. 100), razón por la cual se requiere al Ministerio del Interior para que a través de su nuevo apoderado realice la gestión en comento.

Se advierte a la parte demandante que para comunicarse con la Secretaria del Tribunal y de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso y retiro de traslados, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co o contactarse al número de celular: 315 456 7924.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder al abogado **LEANDRO ALBERTO LOPEZ ROZO**, otorgado por el **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia nombre nuevo apoderado judicial en el presente proceso y cumpla con la carga impuesta en el Auto del 19 de febrero de 2020, del cual se envía copia anexa.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que para comunicarse con la Secretaria del Tribunal y de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso y retiro de traslados, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co o contactarse al número de celular: 315 456 7924.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737be5bf732b379e1488a2a08f87edb7da716585b79b78c2e9d43544fb76e75a**

Documento generado en 18/11/2020 04:50:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00653– 00
Remitente: MUNICIPIO DE ROSAS, CAUCA.
Decreto: 078 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, el municipio de Rosas, Cauca, remitió al correo institucional dispuesto para el sistema de reparto, el Decreto N° 078 del 29 de octubre de 2020. *"Por el cual se adoptan medidas transitorias de carácter preventivo para contrarrestar el contagio y propagación del COVID 19 y se dictan otras disposiciones"*.

1. Estudio de procedencia.

El Despacho analizará si en el caso concreto es procedente avocar el conocimiento del decreto remitido para el control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad se encuentra regulado por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00653- 00
Remitente: MUNICIPIO DE ROSAS, CAUCA.
Decreto: 078 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En pronunciamiento del 26 de junio de 2020, el H. Consejo de Estado decidió no avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el primer aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, precisando lo siguiente:

“Así, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, retomado por el artículo 136 del CPACA, prevé que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado ejerce el control de las medidas expedidas por las autoridades administrativas nacionales, en cumplimiento del artículo 237 CN, para impedir la aplicación de normas ilegales y limitar el poder de esas autoridades durante el período de excepción”.

Para tal efecto, debe determinarse si el acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, tiene como fundamento las medidas desarrolladas por decretos legislativos, por cuanto las disposiciones fundamentadas en actos de carácter ordinario, conllevan otro tipo de control.

Prosiguió el Consejo de Estado en la providencia referida:

“Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.

...

Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, que decidió sobre la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el fundamento jurídico 129, prescribió lo siguiente:

“129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00653- 00
Remitente: MUNICIPIO DE ROSAS, CAUCA.
Decreto: 078 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

social por grave calamidad sanitaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994)”. (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que con el Decreto N° 078 del 29 de octubre de 2020, el municipio de rosas, restringe el derecho de circulación por las vías y espacios públicos de ese municipio, a las personas menores de 18 años, desde las nueve de la noche (9 p.m.) del día viernes treinta (30) de octubre, hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del domingo primero (01) de noviembre del año en curso (2020). Prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio y eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, entre ellos los recorridos tradicionales por las vías públicas, con motivo a la celebración de las fiestas del Halloween, por el alto riesgo de propagación del virus Covid-19.

El Tribunal venía avocando el conocimiento de los decretos remitidos por los diferentes municipios para control inmediato de legalidad, al considerar que guardaban conexidad con la finalidad del estado de emergencia decretado con motivo del virus que causa la enfermedad de la covid-19. De manera que se encontró que los mandatarios locales podían adoptar las medidas de aislamiento obligatorio, de bioseguridad y fortalecimiento del sistema de salud, como recomendaciones que se dieron a nivel internacional y nacional para afrontar la pandemia.

No obstante, atendido a los pronunciamientos ya citados del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la Sala Plena acogió la postura allí contenida, por lo tanto, no resulta procedente efectuar el control inmediato de legalidad del decreto remitido por el municipio de Rosas, toda vez que no desarrolla ni tiene conexidad con ninguno de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción declarados por el Gobierno Nacional.

En tal medida, se considera que dicho decreto será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a otros medios de control idóneos, también de naturaleza jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, **SE DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto N° 078 del 29 de octubre de 2020, expedido por el alcalde del

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00653- 00
Remitente: MUNICIPIO DE ROSAS, CAUCA.
Decreto: 078 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2020.
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

municipio de Rosas, Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Por Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, notifíquese la presente decisión al Municipio de Popayán y a la señora Agente del Ministerio Público.

3.- **PUBLÍQUESE** esta providencia y el Decreto N° 078 del 29 de octubre de 2020 en la página web de la Rama Judicial, dispuesta para el control inmediato de legalidad, para conocimiento de la comunidad.

4.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3e6d19a5a2d96293c6d1bef5c36505251ce2d0fa0f8ffef3830ba4dbb7f7b4**

Documento generado en 18/11/2020 10:29:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00089-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Primera instancia

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 134 c. ppal), se procede a resolver sobre las mismas que tengan en carácter de previas y/o mixtas.

1. Excepción propuesta por la UNIVERSIDAD DEL CAUCA

- CADUCIDAD

Refiere la Universidad, que por ser la parte demandante una entidad pública y al no requerirse el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que se contesta, no puede predicar que la presentación y/o radicación de la solicitud de conciliación suspendiera el término de caducidad del medio de control. Que en consecuencia, la misma operó a partir del 16 de diciembre de 2018

Se considera

En relación con si por el hecho de haber dado trámite a la conciliación prejudicial, cuando esta no se requiere como requisito de procedibilidad, el término que duró tal trámite se debe contabilizar o no para efectos de la caducidad del medio de

control, el Consejo de estado sostiene¹:

“Lo anterior, contrario a lo sostenido por el Tribunal de primera instancia, en virtud de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, suspendió el cómputo del término de caducidad hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio, toda vez que no transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la solicitud hasta cuando se declaró fallido dicho trámite. Para el Despacho, aun cuando el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, no se puede desconocer que, siempre que sean conciliables, no existe norma que prohíba ese mecanismo alternativo de solución de conflictos para esos asuntos. Asimismo, tampoco se puede pasar por alto que, incluso durante el trámite judicial de los procesos en los que se conozca de pretensiones relacionados con la reparación de perjuicios ocasionados a un grupo, el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 estableció una etapa para que las partes intenten conciliar sus intereses y de esa manera pongan fin al proceso. En tal medida, en cuanto no existe prohibición legal para intentar la conciliación extrajudicial en los eventos en que se demande la responsabilidad del Estado por los perjuicios ocasionados a un grupo, para el Despacho resultaba viable que se adelantara dicho trámite, de manera previa a acudir a la jurisdicción, dado que con ello se concretan los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en tanto, por un lado, se brinda la oportunidad para que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre sus intereses y, de otro, se puede evitar un proceso judicial, contribuyendo a la descongestión de los despachos judiciales.”

Conforme a lo decantando por el Consejo de Estado en la providencia en cita, para esta Sala del tribunal, la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la universidad demandada, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que si bien no es necesario que la entidad demandante acudiera al mecanismo de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar, bien podía intentar la conciliación, porque no versa sobre un asunto no conciliable como los descritos en el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 2°, parágrafo 1° que estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (1) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (2) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (3) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

De este modo, al presentarse la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, se suspendió el término de caducidad en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el literal v) del artículo 164 del CPACA, los dos (2) años para presentar la demanda de controversias contractuales en los contratos que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, se contabilizan una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00853-01(AC)

vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”

En los hechos de la demanda se referencia que el 17 de junio de 2016, fue la fecha de vencimiento del convenio de acuerdo a la ampliación, lo cual se verifica del plazo adicional al mismo, folio 84 vuelto. Por lo tanto como en el convenio 1590 de 2010, se dispuso que la liquidación se efectuaría dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de terminación del mismo, de acuerdo con la norma, la caducidad se daría el 17 de diciembre de 2018.

Ahora, se presentó la solicitud de conciliación, el 29 de noviembre de 2018², suspendiendo el término de caducidad por 19 días, y teniendo en cuenta que la constancia de conciliación fallida fue expedida el 28 de febrero de 2019, y la demanda se radicó en la Oficina Judicial el 01 de marzo de 2019, se concluye que fue interpuesta oportunamente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de caducidad propuesta por la Universidad del Cauca.

SEGUNDO.- En firme este auto se procederá fijar ficha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

² Folio 30 y 31

Código de verificación: **8f76fb5d5795167bd315cf29b1a25f96a84855a3f6c670271882d5926de80f7e**

Documento generado en 18/11/2020 10:29:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente: 19001-333-33-005-2013-00268-01
Demandante: JOSÉ JAIR ESPAÑA ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: INVIAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por LOS LLAMADOS EN GARANTIA contra el Auto Interlocutorio N° 399 de 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, que decidió declarar no probada la excepción de caducidad del llamamiento en garantía por vinculación ineficaz.

I. ANTECEDENTES

1. Lo que se demanda.

El señor JOSE JAIRO ESPAÑA y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio por parte de la entidad demandada, que dio lugar al accidente y consecuentemente las lesiones personales sufridas por el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ÁLVAREZ, en hechos ocurridos el 7 de junio de 2011 sobre la vía que comunica a los municipios de Mercaderes (Cauca) con La Unión (Nariño).

2. Llamados en garantía

Dentro del asunto fueron vinculados al proceso como llamados en garantía las siguientes aseguradoras.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
CONSULTECNICOS S.A.S
CONSORCIO CORREDORES DE COMPETITIVIDAD 2010
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

3. Auto apelado.

En audiencia inicial del 25 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto N° 399 resolvió las excepciones propuestas por la entidad demandada y las vinculadas al proceso, declarando no probada las

excepciones de prescripción de la acción de reparación del daño y de caducidad del llamamiento en garantía por vinculación ineficaz

Como sustento de su decisión, la A quo consideró que no transcurrió más de seis meses desde que fueron reanudados los términos del auto que admitió el llamamiento en garantía y la notificación para que dicho llamamiento sea ineficaz, teniendo en cuenta que la providencia que accedió al llamado en garantía fue apelada y por lo tanto el juzgado no tenía competencia para reanudar los términos, sino hasta que se dictó auto de obediencia al superior.

4. Recurso de apelación

4.1 CONSORCIO CORREDORES DE COMPETITIVIDAD 2010.

Se plantea el problema jurídico: ¿hasta qué punto le es oponible el efecto suspensivo del auto o de la segunda instancia a la que acudió otras partes procesales, al llamado en garantía que aún no se vincula al proceso?, en ese sentido solicita al Despacho resolver el siguiente planteamiento teniendo en cuenta que no estaba considerado este efecto jurídico para el llamado en garantía e insiste en los argumentos expuestos para que proceda la ineficacia presentada en la contestación de la demanda.

4.2. LA PREVISORA S.A.

Sostiene que en relación con el Consorcio Corredores de Competitividad 2010, sí se produjo la ineficacia del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que INVÍAS presentó recurso de alzada en relación con la negación de la admisión del llamamiento en garantía del Consorcio Intervial, el recurso no se interpuso con relación a la admisión del llamamiento en garantía del Consorcio Corredores de Competitividad 2010 el cual fue admitido, por lo tanto en realidad lo que no adquirió firmeza o no quedó ejecutoriado fue el numeral tercero del auto que negó un llamamiento en garantía de los que realizó el INVÍAS, pero en relación con el llamamiento en garantía frente al Consorcio Corredores de Competitividad 2010, fue una decisión que no fue objeto de recurso de apelación, por lo tanto quedó en firme inmediatamente.

Señala que se debe tener en cuenta que el artículo 66 del CGP no habla de la ejecutoria de ese auto, habla de la fecha de la admisión del llamamiento en garantía que transcurrieron los 6 meses, y en el presente asunto transcurrió aproximadamente año y medio a la fecha en la que finalmente se notificó al Consorcio Corredores de Competitividad 2010. Los 6 meses a partir de que se resuelve el recurso de apelación correría es para el consorcio Intervial e insiste en que la decisión respecto del Consorcio Corredores de Competitividad no fue objeto de recurso, por lo tanto el auto que lo admitió fue el 1113 de 14 de septiembre de 2015 y los 6 meses transcurrieron a 15 de marzo de 2016, sin que la ejecutoria de otro llamamiento que se resolvió en el mismo auto tenga la potencialidad de afectar o interrumpir o dejar en suspenso los 6 meses establecidos en el artículo 66 los cuales no son interrumpibles. Además, que de conformidad con las normas del CGP la apelación de este auto es en el efecto devolutivo no suspensivo, por lo anterior, solicita al Tribunal Administrativo del Cauca revoque el auto que denegó la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía propuesta por LA PREVISORA SEGUROS.

4.3. CONSULTÉCNICOS S.A.

Puntualiza que el caso particular de Consultécnicos, se hizo un llamado en cuanto a los correos electrónicos que fueron utilizados en el proceso que no correspondían a los que estaban vigentes para Consultécnicos y debidamente modificados en la Cámara de Comercio. Es decir que los correos electrónicos en los que se intentó notificar a Consultécnicos no eran los registrados en la fecha de ese evento en la Cámara de Comercio. Refiere que así lo expuso en sus argumentos para efectos de la contabilización de los tiempos. En tal sentido, señala que ese análisis no se hizo al momento de proferir el auto que se está apelando. Así mismo señala que no se pueden trasladar los efectos de suspensión de la decisión del 24 de septiembre de 2015 cuando se llevó a cabo la apelación de la decisión por parte de INVÍAS, porque en ese momento Consultécnicos ni el Consorcio Intervial 2008, eran parte del proceso.

4.4. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

Apela con el fin de que se determine la esencia del recurso de apelación que se interpuso en aquel momento. Considera que la esencia del mismo no era atacar la vinculación de la compañía Mapfre sino una solicitud de un llamamiento totalmente diferente a lo que tenía que ver con la Compañía aseguradora. En ese sentido señala que el auto con relación a Mapfre quedó ejecutoriado, porque nunca hubo un reproche por parte del apoderado con relación a la vinculación que se había hecho con Mapfre. Resalta que solo se atacó el numeral 3 del auto, por lo que aduce que se debieron enviar las notificaciones. Reitera que no existe en el CGP un artículo que señale que en caso de interponerse algún recurso los términos estarán suspendidos y así existiera, el auto con relación a Mapfre no fue apelado. Teniendo en cuenta lo anterior y las fechas mencionadas por el Despacho, se cumplió la ineficacia del llamamiento en garantía por cuanto la notificación se hizo después de los 6 meses que dicta la norma, dado que el llamante no gestionó las notificaciones correspondientes a su cargo en aras de vincular a la aseguradora con fundamento en contrato de seguro.

4.5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Adujo que en la medida en que su asegurado ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación e igual los demás apoderados presentaron estos recursos, se acoge y coadyuva los argumentos y el recurso presentado por la apoderada de Corredores de Competitividad 2010, en la medida en que Suramericana fue vinculado en virtud de la vinculación de ellos, y en el evento en que se decida que hubo ineficacia del llamamiento, llevaría consigo que el llamamiento hecho a Seguros Generales Suramericana arrastre esa condición de ser desvinculada de la presente acción como efecto inmediato de ese llamamiento primigenio, por cuanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal como regla del derecho.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. De la competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el “auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica,

según el caso”, siendo competencia del Magistrado Ponente resolverlo de plano, conforme a los mandatos de los artículos 125 ibídem.

2. Caso concreto

En el presente asunto se eleva recurso de apelación contra la providencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por las llamadas en garantía, concretamente sobre declarar no probada la excepción de caducidad del llamamiento en garantía por vinculación ineficaz.

Se argumentó por las aseguradoras, en términos generales, que el llamamiento en garantía dentro del presente asunto se tornó en ineficaz, toda vez que la parte interesada no les notificó del llamamiento en el término de los 6 meses siguientes a su admisión, según lo preceptúa el CGP en su artículo 66.

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por las apelantes, es menester recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha sido enfática en señalar que respecto del trámite del llamamiento en garantía en los procesos ordinarios conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo existe una regulación especial, y que no tiene vocación de prosperidad el argumento referente a la aplicación de los artículos 291 y 292 del CGP, respecto al trámite de notificación personal y de aviso, ya que en el CPACA existe regulación expresa frente a las notificaciones judiciales dentro de los procesos contencioso-administrativos².

De este modo, no es procedente declarar ineficaz el llamamiento en garantía, en tanto la carga de la notificación personal debe ser asumida por secretaría del Juzgado, en aplicación de la norma especial, Ley 1437 de 2011 artículos 199 y 200, dispuesta para esta jurisdicción, sin que los efectos de la mora en que pueda incurrir el despacho judicial, deban ser soportados por la entidad que oportunamente hace el llamado de quienes aduce tiene un vínculo legal para exigir el cubrimiento de una eventual responsabilidad. De ahí que la ineficacia de los actos procesales como una forma de sanción, su interpretación debe ser restrictiva y el juez sólo puede declararla, si la norma expresamente lo señala.

Ha sido línea de este Tribunal³ determinar que no es procedente la aplicación del artículo 66 del Código General del Proceso, debido a que dentro de los procesos contencioso-administrativos, en lo que tiene que ver con la notificación de las providencias judiciales, tiene características especiales, por lo que la excepción propuesta no se encuentra fundamentada.

En consecuencia, se confirmará la decisión de la A-quo, por la cual se declaró no probada la excepción previa de caducidad del llamamiento en garantía por vinculación ineficaz; pero, por las razones antecedentes.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

¹ Consejo de estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramirez-Rad:22862

² Consejo de estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Consejero ponente CARMELO PERDOMO CUETER-Rad: 70001-23-33-000-2016-00324-01

³ Expediente: 19001-33-31-008-2013-00439-02, Demandante: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS, auto del 30 de abril de 2018.

1. **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° **399** de 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, que decidió declarar no probada la excepción de caducidad del llamamiento en garantía por vinculación ineficaz, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Una vez notificado, devuélvase al Juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5479a0c261f53e23cfa2bc374a2174b1a093dd5393f72ca7f93d05628623055d**
Documento generado en 18/11/2020 10:29:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 19001-23-33-000-2019-00357-01
Demandante: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA
Demandados: YURY JULIÁN AUSECHA ORDÓÑEZ Y DIEGO ARMANDO GUEVARA BRAVO como CONCEJALES DE POPAYÁN PARA EL PERÍODO 2020-2023. PARTIDO CAMBIO RADICAL.
Tema: Cuota de género (art. 28 L. 1475 de 2011).

Como en este caso la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, resolvió la apelación contra la sentencia del 03 de junio de 2020 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Quinta, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 03 de junio de 2020 proferida por este Tribunal.

INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

DISPONER que en firme la presente providencia, se ARCHIVE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab4d775cca3909aa2c8b9c612d599e575f9dea952630e2bf16010dc2e28b3**

Documento generado en 18/11/2020 03:29:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001 23 33 003 2014 00380 00
Accionante: KENEDY BELISARIO HOMEN FERNÁNDEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA (DESACATO)

Mediante auto de 12 de marzo de 2020, esta Corporación resolvió sancionar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA, con un (1) día de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior decisión fue consultada ante el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta quien en providencia del 08 de octubre de 2020, resolvió:

***"1. Modificar** la providencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que quedará así:*

***Primero. Declarar** en desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, brigadier general Jhon Arturo Sánchez Peña, por incumplimiento al fallo de tutela del 12 de agosto de 2014.*

***Segundo. Sancionar** al Director de Sanidad del Ejército Nacional, brigadier general Jhon Arturo Sánchez Peña, con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El valor de la multa deberá ser consignado, en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS del consejo superior de la judicatura No. 3-0070000030-4 del Banco Agrario."

En este orden de ideas, resulta pertinente proceder a hacer efectiva la referida sanción, para lo cual se ordenará al *brigadier general Jhon Arturo Sánchez Peña,*

Expediente:
Accionante:
Demandado
Acción

19001 23 33 003 2014 00380 00
KENEDY BELISARIO HOMEN FERNÁNDEZ
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
TUTELA PRIMERA INSTANCIA (DESACATO)

consignar el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes., *en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS del consejo superior de la judicatura No. 3-0070000030-4 del Banco Agrario, dentro de los DIEZ (10) DIAS HABILES* siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se haga.

Efectuado lo anterior, el sancionado deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, anexando el recibo original de la consignación, so pena de que se dé trámite al cobro coactivo de que trata el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Obedézcase lo dispuesto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado que mediante providencia del 08 de octubre de 2020 modificó el auto de 12 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que **la sanción es multa de cinco (05) SMLMV**, consignación se deberá efectuar *en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS del consejo superior de la judicatura No. 3-0070000030-4 del Banco Agrario*. En lo demás, se confirmó.

SEGUNDO: Ordenar al señor *brigadier general Jhon Arturo Sánchez Peña*, consigne el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, *en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS del consejo superior de la judicatura No. 3-0070000030-4 del Banco Agrario*, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto debe hacerse, adjuntándose copia de esta providencia.

Por Secretaría General, líbrese el oficio respectivo.

TERCERO.- El obligado deberá informar al Despacho, sobre el pago de la multa, anexando el recibo original de la consignación, so pena de dar trámite al cobro coactivo de que trata el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014.

Si dentro del término de los diez (10) días, el señor *brigadier general Jhon Arturo Sánchez Peña* no consigna el valor de la multa, la Secretaría General de esta Corporación remitirá a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán las copias pertinentes para que se inicie el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1828d598e643eee822cbdaa655170eb27ae15b138e543cd3b54e451afc38fb**

Documento generado en 18/11/2020 03:29:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00520-00.
Demandante: PEDRO FLOREZ BONILLA
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Realizada la corrección de la demanda por la parte actora, al acreditar el envío por medio electrónico de la copia la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 202; pasa a Despacho para considerar su admisión.

1. Lo que se demanda.

El señor PEDRO FLOREZ BONILLA por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“2.1. Es nulo el acto administrativo contenido en Resolución No. RDO-2018-04447 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, “por medio de la cual profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI - y se sanciona por inexactitud.”

2.2. Solicito que por las razones de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, se revoque el acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución No. RDO-2018-04447 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, “por medio de la cual profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI - y se sanciona por inexactitud.”, que impone al señor PEDRO FLOREZ BONILLA.

2.3. Es nulo el acto administrativo contenido en Resolución No. RDC-2019-02507 del 19 de noviembre de 2019, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. Rdo-2018-04447 del 26 de noviembre de 2018.

2.4. Solicito que por las razones de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, se revoque el acto administrativo sancionatorio contenido en Resolución No. RDC-2019-02507 del 19 de noviembre de 2019, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. Rdo-2018-04447 del 26 de noviembre de 2018., que impone al señor PEDRO FLOREZ BONILLA.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00520-00.
Demandante: PEDRO FLOREZ BONILLA
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2.5. Que como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demanda al reconocimiento de las costas y agencias en derecho a que tiene derecho mi representada, por los costos en que ha incurrido en el presente proceso, según las tarifas fijadas y vigentes por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Requisitos de procedibilidad del medio de control

2.1. De la competencia

En los actos administrativos demandados se determinó la liquidación oficial en \$56.546.516 y una sanción por inexactitud por la suma **\$33.927.910**. De acuerdo con anterior, por ser la pretensión superior a 100 SMLMV, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 4º del Art. 152¹.

2.2. Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del CPACA, la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretenda cuestionar.

En el asunto de autos se observa que el último acto administrativo demandado Resolución N° RDC-2019-02507 del 19 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI - y se sanciona por inexactitud.” fue notificada el 20 de noviembre de 2019, de manera que los cuatro meses se cumplieron el 20 de marzo de 2020, fecha para la cual los términos estaban suspendidos mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020. Suspensión que perduró hasta el 30 de junio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

Por regla general, cuando un término para presentar una demanda vence a la existencia de algún tipo de suspensión o cuando cae en días no laborales, la oportunidad para presentarla se corre para el primer día hábil siguiente a que cese la suspensión, que en este caso fue el 1 de julio de 2020.

No obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 564 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, determinado en el artículo Primero lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o

¹**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Ahora, revisada el acta de reparto de la oficina judicial se tiene que la sociedad demandante radicó la demanda el 1° de julio de 2020; por lo que se encuentra dentro del término, aun sin tener en cuenta el término de suspensión de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el cual fue de 30 días.

2.3. Requisitos formales

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales² relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse³, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar. De la misma manera el Art. 199 del CPACA, dispone la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que sea demandada y sus anexos para su debida notificación.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** y

² Artículo 162 C.P.A.C.A.

³ Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00520-00.
Demandante: PEDRO FLOREZ BONILLA
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

para su trámite, **SE DISPONE:**

1.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Notifíquese por estados la presente providencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28613d0ab575c93aea603aa871a6e473c58a895fd9260cbb8bef0c81047882ba**

Documento generado en 18/11/2020 10:29:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00518-00
Demandante: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA –ASMET
SALUD EPS-S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el proceso de la referencia para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, revisado los anexos de la demanda se advierte que la entidad demandada y vinculada Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA - Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, han incumplido con la obligación señalada en el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 Ibídem, que dice:

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por lo anterior se ordenará requerir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA - Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, para que con destino al asunto de la referencia aporten el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, esto es, antecedentes que dieron origen a la **Resolución 000366 del 27 de febrero de 2017**. “Por la cual se ordena a la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA- ASMET SALUD E.S.S. EPS-S, el reintegro de unos recursos al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA- FOSYGA

Por lo anterior, SE DISPONE:

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00518-00
Demandante: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA –ASMET SALUD EPS-S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA - Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, para que con destino al asunto de la referencia aporten el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, esto es, antecedes que dieron origen a la **Resolución 000366 del 27 de febrero de 2017**. “Por la cual se ordena a la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA- ASMET SALUD E.S.S. EPS-S, el reintegro de unos recursos al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA- FOSYGA

Para el efecto se concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f340d487acf45db6294a307fb14902337d2862ea20ec845d9bb4cfffed352f**

Documento generado en 18/11/2020 10:29:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>